

IMPUESTO SOBRE LOS GASTOS Suntuarios.

Artículo 1.- Normativa aplicable.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 6/1991, de 11 de marzo, que modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se apureba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se mantiene el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en lo referente, exclusivamente, a la modalidad de éste que grava el aprovechamiento de cotos de caza, que se regirá por las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, por las que se venía regulando el Impuesto de referencia en su modalidad d) del artículo 372 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por RDL 781/1986, de 18 de abril, y con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El Impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos a las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.
2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza.

Artículo 4.- Base imponible.

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético. A tales efectos, la renta cinegética de determinará con arreglo a las clasificaciones y valores asignados por O.M., de 15,07,1977 (BOE 20,07,1977), así como en las demás disposiciones legales aplicables.
2. De conformidad con la Orden de 28 de diciembre de 1984, del Ministerio de Economía y Hacienda, los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de los grupos, serán los siguientes:

Grupo	Caza menor
I	0,20 €
II	0,40 €
III	0,79 €
IV	1,32 €

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

Artículo 6.- Periodo impositivo y devengo.

El impuesto será anual e rreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7.- Régimen de delcaración e ingreso.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8.- Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al contribuyente o sustituto del contribuyente, quién, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9. Sucesión en la dueda tributaria.

En todo traspaso o cesión de empresa que presten servicio, o realicen los suministros sujetos a este impuesto o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y legislación vigente sobre la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias sobre la materia estuvieran vigentes en el Ayuntamiento de Marchena.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno

de la Corporación entrará en vigor una vez publicada la misma en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla.

PUBLICADA EN B.O.P. N. 150 DE FECHA 01/07/2013